

de junio de 1998 contra don Rafael Soto Moreno, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Vista el acta de finalización del espectáculo taurino celebrado el pasado 9 de mayo en la plaza de toros portátil instalada en el denominado «Charco de la Pava» de Sevilla, fue acordada la iniciación del presente expediente sancionador contra don Rafael Soto Moreno al no actuar en dicho espectáculo cuando estaba anunciado en el cartel y ser sustituido por el diestro don José Luis Vázquez, sin que conste certificado médico que justificara la lesión del matador.

Segundo. En la tramitación del procedimiento sancionador han sido observadas las formalidades legales y reglamentarias, habiendo presentado el interesado alegaciones al acuerdo de iniciación que, al constar en el expediente, se dan por reproducidas.

HECHOS PROBADOS

Del examen del expediente y de la documentación aportada por el interesado queda probado que la ausencia del espada fue debida a la lesión física que sufría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La imputación de la inasistencia injustificada al espectáculo, tipificada como falta grave en el artículo 15.l) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, queda desvirtuada con la documentación aportada por el diestro, según la cual padecía una lesión física que le impedía torear. Sin embargo, no puede ser admitida la alegación de que no existía un compromiso formal y definitivo de torear en el citado espectáculo, pues en el expediente de autorización del mismo consta el contrato de trabajo firmado por la empresa Tauro Sur, S.L., y don Rafael Soto Moreno, por el que éste se obligó a tomar parte en el festejo.

A tenor de lo expuesto, aun cuando la inasistencia del diestro ha quedado justificada y no puede considerarse como la infracción grave de la que inicialmente se le hizo responsable, sí debía de haberlo comunicado con anterioridad a la celebración del espectáculo, al constar el referido contrato de trabajo por el que el diestro se obligó a participar en el festival como matador. El incumplimiento de dicha obligación debe tipificarse como una omisión de carácter leve de la recogidas en el artículo 14 de la citada Ley 10/1991.

De acuerdo con los artículos 17 y 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en relación con el artículo 95 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y teniendo en cuenta que se trata de un espectáculo con fines benéficos, se propone que se sancione con cinco mil pesetas (5.000 ptas.) de multa.

Asimismo, se inicia un plazo de quince días, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y se concede trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente en el que constan los siguientes documentos: Acta de finalización del festejo, acuerdo de iniciación y alegaciones.

Sevilla, 1 de octubre de 1998.- La Instructora, Concepción Ibáñez Valdés.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica acuerdo de iniciación de expediente sancionador seguido a don Francisco Pérez Hernández por supuesta infracción a la normativa vigente sobre espectáculos taurinos. (Expte. SAN/ET-60/98-SE).

Vista la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil del puesto de Villaverde del Río con fecha 14 de septiembre de 1998, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos.

Siendo este órgano competente para la iniciación y resolución de expediente sancionador por estos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, en el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna tal competencia a la Consejería de Gobernación, y en uso de atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de los artículos 11 y 13 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, he acordado la iniciación de expediente sancionador contra don Francisco Pérez Hernández, con DNI 24.075.023, nombrando Instructora del mismo a doña Concepción Ibáñez Valdés, funcionaria adscrita a esta Delegación del Gobierno, contra quien podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa citada, y examinada la documentación remitida por el denunciante, constan los siguientes hechos:

«La celebración, sin la correspondiente autorización, de una suelta de vaquillas (festejo popular) a las 8,30 horas del día 14 de septiembre de 1998, en la plaza de toros portátil propiedad de don Francisco Pérez Hernández, con una duración de unos treinta minutos».

Los hechos descritos suponen una infracción del artículo 26 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificados como falta grave en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, pudiéndose sancionar con multas de veinticinco mil pesetas a diez millones de pesetas, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley 10/1991.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad en los hechos denunciados, con los efectos que establece el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de agosto de 1993.

Asimismo, se inicia un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes y se concede trámite de audiencia por el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente y proponer las pruebas que considere oportunas, advirtiéndole que, de no hacer uso de su derecho en el plazo indicado, el presente acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de reso-

lución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del citado Reglamento de procedimiento sancionador.

Trasládese a la Instructora y notifíquese al interesado.

Sevilla, 30 de septiembre de 1998.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica acuerdo de iniciación de expediente sancionador seguido a don Antonio Gómez Bravo por supuesta infracción a la normativa vigente sobre espectáculos taurinos. (Expte. SAN/ET-61/98-SE).

Vistas las denuncias formuladas por miembros de la Guardia Civil y las actas de finalización de los espectáculos taurinos celebrados en la plaza de toros portátil instalada en La Luisiana los días 14 y 15 de agosto, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos.

Siendo este órgano competente para la iniciación y resolución de expediente sancionador por estos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, en el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna tal competencia a la Consejería de Gobernación, y en uso de atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de los artículos 11 y 13 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, he acordado la iniciación de expediente sancionador contra don Antonio Gómez Bravo, con DNI 52.245.698, nombrando Instructora del mismo a doña Concepción Ibáñez Valdés, funcionaria adscrita a esta Delegación del Gobierno, contra quien podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa citada, y examinada la documentación remitida por el denunciante, constan los siguientes hechos:

«Don Antonio Gómez Bravo se dedicó a la venta de bebidas entre los espectadores mientras se desarrollaba la lidia de las reses en los espectáculos taurinos celebrados los días 14 y 15 de agosto de 1998 en la plaza de toros portátil de La Luisiana».

Los hechos descritos suponen dos infracciones del artículo 34.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificados como infracciones leves en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, pudiéndose sancionar con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas por cada una de las infracciones, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley 10/1991.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad en los hechos denunciados, con los efectos que establece el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de agosto de 1993.

Asimismo, se inicia un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes y se concede trámite de audiencia por el mismo

plazo, pudiendo en este período examinar el expediente y proponer las pruebas que considere oportunas, advirtiéndole que, de no hacer uso de su derecho en el plazo indicado, el presente acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del citado Reglamento de procedimiento sancionador.

Trasládese a la Instructora y notifíquese al interesado.

Sevilla, 5 de octubre de 1998.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica acuerdo de iniciación de expediente sancionador seguido a don Francisco Marrón Fernández por supuesta infracción a la normativa vigente sobre espectáculos taurinos. (Expte. SAN/ET-62/98-SE).

Vistas las denuncias formuladas por miembros de la Guardia Civil y las actas de finalización de los espectáculos taurinos celebrados en la plaza de toros portátil instalada en La Luisiana los días 14 y 15 de agosto, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos.

Siendo este órgano competente para la iniciación y resolución de expediente sancionador por estos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, en el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna tal competencia a la Consejería de Gobernación, y en uso de atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de los artículos 11 y 13 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, he acordado la iniciación de expediente sancionador contra don Francisco Marrón Fernández, con DNI 28.526.646, nombrando Instructora del mismo a doña Concepción Ibáñez Valdés, funcionaria adscrita a esta Delegación del Gobierno, contra quien podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa citada, y examinada la documentación remitida por el denunciante, constan los siguientes hechos:

«Don Francisco Marrón Fernández se dedicó a la venta de bebidas entre los espectadores mientras se desarrollaba la lidia de las reses en los espectáculos taurinos celebrados los días 14 y 15 de agosto de 1998 en la plaza de toros portátil de La Luisiana».

Los hechos descritos suponen dos infracciones del artículo 34.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificados como infracciones leves en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, pudiéndose sancionar con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas por cada una de las infracciones, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley 10/1991.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad en los hechos denunciados, con los efectos que establece el artículo 8 del Reglamento del procedimiento